



**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**  
**REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**EXPEDIENTE 7840-2023 Of. 1**  
**Ref: Ref: 00000-2022-01051**



En la ciudad de Guatemala, el doce de septiembre del año DOS MIL VEINTICUATRO, a las once horas con veinte minutos, en la **veintidós avenida "B" cero guion quince, zona quince de la ciudad de Guatemala, Vista Hermosa Dos**, notifico Razón de integración y Sentencia de fechas **NUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**

**A: Lisa, Sociedad Anónima**

por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley y que entrego a: Ashly Caseres.

Quién de enterado: NO firmó.

DOY FE: [Signature]

Consta de 9 folios.



**No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente**

- |   |   |   |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado   | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan          |

**RAZÓN:**

Expediente 7840-2023

Oficial 1° Secretaría

**RAZÓN:** Se deja constancia que se efectuó el sorteo correspondiente entre los Magistrados suplentes para integrar la Corte de Constitucionalidad, resultando que por dicho sistema corresponde integrarla a los Magistrados **Rony Eulalio López Contreras** y **Claudia Elizabeth Paniagua Pérez**. Guatemala, nueve de enero de dos mil veinticuatro.



Firmado por:  
ANGÉLICA YOLANDA  
VÁSQUEZ GIRÓN /  
CORTE DE  
CONSTITUCIONALIDAD  
Fecha: 09/01/2024  
12:07:54  
Razón: Aprobado



**EXPEDIENTE 7840-2023**

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, once de septiembre de dos mil veinticuatro.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de seis de junio de dos mil veintitrés, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima, por medio de su mandatario general judicial con representación, Elmar Baldemar Ambrocio Mazariegos, contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil. La postulante actuó con el patrocinio del abogado Javier Antonio Mendizábal Rojas. Es ponente en el presente caso la Magistrada Vocal I, Leyla Susana Lemus Arriaga, quien expresa el parecer de este Tribunal.

**ANTECEDENTES**

**I. EL AMPARO**

**A) Solicitud y autoridad:** presentado el once de abril de mil veintidós en la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio. **B) Acto reclamado:** resolución de nueve de marzo de dos mil veintidós, por medio de la cual la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil **–autoridad cuestionada–** declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima, **–amparista–** y, consecuentemente, confirmó la decisión por la que el Juez Noveno de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala declaró no ha lugar el incidente de caducidad de la primera instancia promovido por la postulante dentro del juicio sumario de oposición de exclusión de socio que planteó Lisa, Sociedad Anónima, en su contra. **C) Violaciones que se denuncian:** al derecho de defensa, así como a los principios



jurídicos de debido proceso y seguridad. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por la postulante, del análisis del antecedente y de lo que se describe en la sentencia apelada, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** a) ante el Juez Noveno de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, Lisa, Sociedad Anónima, promovió juicio sumario de oposición de exclusión de socio contra Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima, **-amparista-**; b) en resolución de cuatro de diciembre de dos mil doce, el órgano jurisdiccional referido, entre otros puntos: i) admitió para su trámite la demanda promovida y emplazó a la parte demandada por el término de tres días; ii) tuvo por ofrecidos los medios de prueba individualizados; y iii) decretó como medida precautoria la cesación provisional de los efectos legales del acuerdo de exclusión de socio, adoptado por la asamblea general ordinaria anual de accionistas de la demandada, el cuatro de abril de dos mil once; c) durante la ilación procesal correspondiente, el Juez ordenó abrir a prueba el proceso por el plazo de quince días; d) ulteriormente, por medio de la decisión veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, el órgano jurisdiccional relacionado dispuso rechazar los medios científicos de prueba propuestos por la postulante, la cual refiere fue la última actuación realizada en el juicio sumario en cuestión; e) la amparista compareció a solicitar la caducidad de la primera instancia, manifestando que el juicio sumario tenía más de seis meses sin continuidad; f) el Juez, en resolución de siete de junio de dos mil diecisiete, dispuso: "...II. En cuanto a la caducidad de primera instancia solicitada, no ha lugar, en vista de existir notificaciones pendientes a las partes..."; y g) inconforme con lo decidido, la accionante apeló, elevándose las actuaciones a la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil **-autoridad cuestionada-**, la que, por medio de auto de nueve de marzo de dos mil veintidós **-acto reclamado-**, declaró sin



lugar el medio de impugnación y confirmó la decisión de primera instancia. **D.2)**

**Agravios que se reprochan al acto reclamado:** la accionante estima vulnerados los derechos de defensa y de libre acceso a tribunales, así como los principios jurídicos de seguridad y de debido proceso, por los motivos siguientes: **i)** el solo cómputo del plazo a partir de la última actuación acaecida dentro del juicio sumario de mérito hasta la solicitud de la declaratoria de caducidad de la primera instancia da cuenta que, indudablemente, el proceso interrumpió su curso por más de "*siete meses y diecisiete días*"; **ii)** la decisión emitida por la autoridad cuestionada es notoriamente ilegal y arbitraria, dado que no analizó el contenido de los artículos 588 y 590 del Código Procesal Civil y Mercantil, relativos al cómputo del plazo para declarar la caducidad de la instancia; lo anterior pues, las disposiciones normativas aludidas refieren que desde la última diligencia practicada en el proceso, sea o no de notificación, es que se debe contabilizar el plazo de seis meses para su declaratoria; y **iii)** el que la autoridad denunciada atribuyera la responsabilidad de la falta de continuidad del proceso al notificador del órgano jurisdiccional cuestionado resulta inadecuado, toda vez que la responsable de impulsar el proceso en esa etapa procesal era de la parte actora –Lisa, Sociedad Anónima–.

**D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue el amparo y, como consecuencia, se deje en suspenso definitivo el acto reclamado y se le restituya en la situación jurídica afectada. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en las literales a) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Normas que se estiman vulneradas:** citó los artículos 2º, 12, 29, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 588 y 590 del Código Procesal Civil y Mercantil.

## II. TRÁMITE DEL AMPARO



**A) Amparo provisional:** no se otorgó. **B) Tercera interesada:** Lisa, Sociedad Anónima. **C) Remisión de antecedentes:** i) expediente contentivo del juicio sumario de oposición de exclusión de socio 01043-2011-00112 del Juzgado Noveno de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala; y ii) expediente 15-2022 de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil.

**D) Período de comprobación:** se prescindió del período de prueba y se incorporaron como medios de convicción los antecedentes del amparo. **E) Sentencia de primer grado:** la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, **consideró:** *"...esta Cámara es del criterio que la autoridad cuestionada, con la emisión del acto señalado como lesivo, actuó conforme a las facultades que la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes le confieren, en virtud que, para la procedencia de la caducidad de la instancia es necesario que el proceso se encuentre suspendido por inactividad de una de las partes o de ambas, lo cual refiere que deben existir actos del proceso en los cuales se requiera la participación de los sujetos procesales para continuar con el juicio y que, sin su intervención, el juzgador no pueda emitir un pronunciamiento. En ese sentido, la autoridad denunciada, al declarar sin lugar el recurso de apelación y confirmar la resolución que declaró no ha lugar la caducidad de primera instancia, no ocasionó vulneración a los derechos de la accionante, en virtud que la inactividad del juicio se debe a la omisión del juzgado al no efectuar las notificaciones dentro del juicio sumario, cuestión que no es atribuible a la falta de participación de alguna de las partes, por lo que el acto reclamado se encuentra ajustado a los parámetros que exige la ley, desarrollando de manera clara y precisa los argumentos de hecho y de derecho que utilizó al tomar su decisión. En conclusión, la actitud de la autoridad referida no lesionó los derechos de la postulante, lo cual determina la notoria*



*improcedencia de la acción constitucional planteada y habiendo resuelto en ese sentido el a quo, procede confirmar la sentencia apelada. En mérito de las razones expuestas, la presente acción de amparo debe declararse sin lugar, dada su notoria improcedencia, debiendo hacerse las demás declaraciones que en derecho correspondan. (...) No se realiza condena en costas, pero se debe imponer multa al abogado patrocinante, de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, dada la notoria improcedencia del presente planteamiento". Y resolvió: "...I) Deniega, por notoriamente improcedente, el amparo planteado por la entidad Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima, a través de su Mandatario General Judicial con Representación, abogado Elmar Baldemar Ambrocio Mazariegos, en contra de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil. II) No se condena en costas al postulante; III) se impone multa de un mil quetzales (Q.1,000.00) al abogado Javier Antonio Mendizábal Rojas, quien deberá hacerla efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, dentro de los cinco días siguientes a partir de estar firme este fallo, bajo apercibimiento que, en caso de incumplimiento, su cobro se hará efectivo por la vía legal correspondiente..."*

### III. APELACIÓN

**Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima, –postulante–** apeló el fallo venido en grado, manifestando que: i) le causa agravio la estimación de que para la procedencia de la caducidad de la instancia es necesario que el proceso se encuentre suspendido por inactividad de una de las partes o de ambas; ii) es agravante a sus derechos la estimación "*procedencia de la caducidad*", lo cual no es pertinente al caso concreto al referirse a una situación de fondo respecto de la caducidad de la primera instancia, como si ésta se hubiese admitido para su trámite



y se hubiese juzgado en resolución final del incidente, ya que lo denunciado en amparo se refiere a la inadmisión o rechazo del incidente de caducidad de la instancia, por medio de una decisión liminar, lo cual le impidió comprobar legalmente la inactividad procesal del juicio sumario por más de seis meses, con lo que se provocó la vulneración del principio de debido proceso, así como de los derechos de defensa y de acceso a la tutela judicial efectiva; y iii) se convalida una defensa oficiosa en beneficio de la parte actora con el fundamento de que la inactividad del juicio sumario se debe a la omisión del juzgado de practicar notificaciones, al atribuir esa inactividad a los auxiliares judiciales y no a la parte demandante.

#### **IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA**

**A) Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima, –amparista–** reiteró los agravios manifestados en el escrito de amparo y además argumentó que la admisión del incidente de caducidad de la primera instancia, arbitrariamente rechazado, permitiría la posibilidad de examinar y juzgar legalmente la inactividad procesal y el desinterés de la parte actora dentro del juicio sumario, aunado a que la decisión por la que se rechazó el incidente no se ajustó a los preceptos establecidos en el artículo 66, literal c), de la Ley del Organismo Judicial, debido a que dicha solicitud no era notoriamente frívola ni improcedente, siendo gravoso que la inactividad del juicio se le atribuya al notificador del juzgado. Además, se puede advertir la falta de interés de la parte actora, pues fue hasta el veintiocho de junio de dos mil diecisiete, ocho meses y siete días después de la última actuación, que compareció a solicitar la continuidad del proceso, lo cual resulta ser extemporáneo y contradice lo estimado en la sentencia denegatoria del amparo, porque bien pudo apersonarse al juzgado y darse por notificada, o realizar cualquier otra gestión,



antes del vencimiento de los seis meses establecidos para la caducidad de la primera instancia. Requirió que se declare con lugar la apelación y, consecuentemente, se revoque el fallo de primer grado y se otorgue la protección constitucional. **B) El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal**, manifestó que comparte el criterio sustentado en la sentencia apelada, en virtud que la autoridad denunciada emitió un criterio valorativo dentro de las facultades que le han sido conferidas, actuando en el ámbito de sus atribuciones y funciones legales, sin transgredir derechos fundamentales de la postulante, pues, fundadamente, determinó la existencia de una dilación atribuible al órgano jurisdiccional, al no haber impulsado el proceso, por lo que arribó a la conclusión que el Juez de primera instancia resolvió apegado a Derecho al rechazar el incidente de caducidad de la primera instancia, circunstancia que hizo improcedente el recurso de apelación. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación interpuesto y se confirme la denegatoria del amparo promovido.

#### **CONSIDERANDO**

**-I-**

No existe agravio cuando la Sala reprochada resuelve sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la amparista, confirmando la decisión que declaró no ha lugar a admitir para su trámite el incidente de caducidad de la primera instancia, al determinar, razonadamente, que no se dieron circunstancias que viabilizaran su conocimiento.

**-II-**

Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima, promueve amparo contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, señalando



como agravante la resolución de nueve de marzo de dos mil veintidós, por la que declaró sin lugar el recurso de apelación que interpuso y, consecuentemente, confirmó la decisión por la que el Juez Noveno de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala declaró no ha lugar el incidente de caducidad de la primera instancia que promovió, dentro del juicio sumario de oposición de exclusión de socio que planteó Lisa, Sociedad Anónima, en su contra.

El amparo fue denegado en primera instancia por lo que la accionante apeló, con los argumentos que quedaron reseñados en el apartado respectivo del presente fallo, circunstancia que viabiliza el conocimiento en alzada por parte de esta Corte.

-III-

Este Tribunal, con el objeto de establecer si se incurrió o no en violación de derechos y principios fundamentales de la postulante, estima dable traer a colación las siguientes actuaciones relevantes:

A) Ante el Juez Noveno de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, Lisa, Sociedad Anónima, promovió juicio sumario de oposición de exclusión de socio en contra de Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima, – **accionante**–.

B) Transcurridas ciertas etapas procesales, el seis de junio de dos mil diecisiete, la accionante promovió incidente de caducidad de la primera instancia, manifestando que, de conformidad con las constancias procesales, el juicio quedó inactivo al no ser continuado por la parte demandante y, de conformidad con el artículo 588 del Código Procesal Civil y Mercantil, caduca la primera instancia por el transcurso de seis meses sin continuarla, lo que aconteció en este caso.

C) El Juez de primera instancia, en disposición de siete de junio de dos mil



diecisiete, dispuso: "...II. En cuanto a la caducidad de primera instancia solicitada, no ha lugar, en vista de existir notificaciones pendientes a las partes..."

D) Inconforme con lo resuelto, la postulante apeló la decisión anterior, argumentando que: "...A) Violenta el principio de seguridad jurídica que reconoce el artículo 2 de la Carta Magna, al denegar el trámite de la caducidad mediante un supuesto jurídico procesal (de que existían notificaciones pendientes) no establecido en la ley pertinente y demeritar que las constancias del proceso sumario evidencian que tenía más de seis meses sin continuarlo. B) Quebranta el debido proceso y el derecho de defensa establecido en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al denegar el trámite de un mecanismo de defensa expresamente regulado en la ley y más aún, denegar el trámite de la caducidad cuando su admisibilidad es manifiesta en los términos de los artículos 588, 589 y 590 del Código Procesal Civil y Mercantil. C) Viola el principio de la caducidad establecido en el artículo 588 del Código Procesal Civil y Mercantil, al denegar el trámite de la caducidad de la primera instancia sin reparar en el hecho notorio que el juicio sumario tenía más de seis meses sin continuarlo. D) Quebranta los casos de excepción de la caducidad establecidos en el artículo 589 del decreto ley 107, ya que dichos casos de excepción son *numerus clausus* pero arbitrariamente el juez a quo en la resolución apelada deniega su trámite fuera de tales casos de excepción, en virtud de que la falta de notificación invocada ni es caso de excepción y; 1º no configura un estado de resolver ni está previsto como caso de excepción de la caducidad. 2º la notificación invocada en la resolución apelada no se refiere a un proceso arbitral. 3º La notificación no se refiere a un proceso de ejecución singular paralizado por ausencia o insuficiencia de bienes embargables. 4º La notificación no se refiere a un proceso de ejecución singular



*basado en garantía real. 5° La notificación no se refiere a ejecutar una sentencia firme. 6° La notificación no se refiere a un proceso de ejecución colectiva. 7° La notificación no se refiere a un proceso especial de los regulados en el libro cuarto (procesos especiales) del decreto ley 107. E) Infringe y viola la regulación del curso de los plazos de la caducidad que establece el artículo 590 del Código Procesal Civil y Mercantil, en función de que deniega su trámite señalando falta de notificación cuando dicha norma jamás señala que el inicio del plazo de la caducidad sea computable únicamente mediante notificación...”.*

E) El recurso fue conocido por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil **–autoridad cuestionada–**, la que, al resolver ese medio de impugnación, emitió pronunciamiento de nueve de marzo de dos mil veintidós **–acto reclamado–**, por el que consideró: *“...Este Tribunal, de las constancias procesales, resolución apelada y los agravios expresados por el apelante, quien hace una argumentación de todas las resoluciones y actuaciones en el proceso y al referirse a la resolución apelada indica: (...) De los agravios expuestos consideramos que no tiene razón de ser de acuerdo a la argumentación del apelante, en cuanto a la ilegalidad que indica que el plazo jamás está sujeto a la motivación previa para inicio de cómputo; de las constancias de autos se establece que en la pieza sexta del expediente de primera instancia no se notificaron varias resoluciones desde el inicio de la indicada pieza, consistentes en ocho resoluciones relacionadas a la prueba, que debieron ser notificadas en su oportunidad, siendo que además se señalaban audiencias a las partes y la ley establece en cuanto a la caducidad de la instancia en el artículo 589 del Código Procesal Civil y Mercantil: ‘No procede la caducidad de la instancia en los siguientes casos: 1°. Cuando el proceso se encuentre en estado de resolver sin ser necesaria gestión de las*



*partes...'. En el presente caso, sí hubo una causa de dilación, tramitación atribuible al Juez, al no haber impulsado el proceso, al haber varias notificaciones pendientes, y que datan de resoluciones desde el treinta de septiembre al veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, las cuales debieron ser notificadas en su oportunidad para seguir con el trámite del proceso, por lo que no se violentó el debido proceso, seguridad jurídica y el derecho de defensa, cómputo de los plazos respecto a la resolución apelada, porque el Juez resolvió de conformidad con la ley, al no haber diligenciamiento del juzgado a su cargo e indicar en la resolución que no hay caducidad de primera instancia en virtud de existir notificaciones pendientes a las partes, por lo razonado y establecido anteriormente no es procedente el recurso de apelación interpuesto. Del análisis de los autos se establece falta del notificador de autos al no efectuar las notificaciones pendientes y que eran objeto de la prosecución del presente juicio, debiéndose certificar a la Unidad de Régimen Disciplinario del Sistema de Recursos Humanos del Organismo Judicial, por la mora judicial ya manifestada, por la falta de la debida diligencia del auxiliar judicial responsable que determine el supervisor designado en las fechas que no se notificaron las resoluciones que constan en autos, las cuales fueron notificadas hasta el diecisiete de julio del dos mil diecisiete (...) Y también se hace constar que habiéndose otorgado el recurso de apelación en la resolución de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, en contra de la resolución de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, el Juez a quo siguió el trámite del proceso estando suspensa la jurisdicción de la instancia, y fue enviado el proceso para conocer de la apelación a esta Sala con fecha dos de febrero del año dos mil veintidós, constando una mora de aproximadamente cinco años, en consecuencia certifíquese lo actuado a la Junta de Disciplina Judicial del Organismo Judicial, para que establezca la*



*responsabilidad del atraso referido del presente expediente. Por lo anterior es procedente declarar sin lugar el recurso de apelación y por la forma en que se resuelve no se hace especial condena en costas procesales...”.*

**-IV-**

Al hacer el análisis respectivo, especialmente del contenido del acto reclamado, esta Corte colige que la autoridad objetada emitió decisión por medio de la cual confirmó la resolución que conoció en alzada, por la cual se declaró no ha lugar a admitir para su trámite el incidente de caducidad de la primera instancia promovido por la amparista, pues estableció, tras un correcto análisis fáctico y jurídico, que el Juez de primera instancia determinó con acierto que, del estudio de las actuaciones, era posible verificar que no se produjeron las circunstancias que viabilizaran su conocimiento, particularmente, por el hecho que la interrupción del proceso se produjo por la inactividad del órgano jurisdiccional, en cuanto a practicar las notificaciones de varias resoluciones emitidas en el trámite del proceso, lo cual no resultaba atribuible a la parte actora, argumentación que se encuentra razonable y adecuadamente motivada.

Tomando en consideración el contenido normativo del artículo 66, literal c), de la Ley del Organismo Judicial, resulta evidente para este Tribunal que, tal como lo estableció el Juez de primera instancia, confirmado en alzada por la autoridad objetada en la emisión del acto reclamado, el incidente planteado resultaba improcedente, debido a que la inactividad del expediente subyacente obedeció a la falta de notificación, acto procesal propio del órgano jurisdiccional.

En ese sentido, se colige que los reproches esgrimidos por la postulante están encaminados a obtener la revisión del fondo de lo decidido por la autoridad refutada, al replicar los argumentos que ya ha expuesto en la jurisdicción ordinaria,



pretendiendo que dicho pronunciamiento se deje sin efecto, extremo que, a tenor de lo considerado, resulta inviable, pues no se evidencia la existencia de violación a derecho constitucional alguno en su esfera jurídica, al haber obtenido una decisión correctamente motivada y fundamentada con relación al recurso de apelación que en su momento interpuso.

Con fundamento en lo anterior se concluye que, al no existir agravio reparable por esta vía, el amparo debe denegarse, por notoriamente improcedente, por lo que, al haber resuelto en ese sentido el Tribunal de Amparo de primera instancia, el recurso de apelación debe ser declarado sin lugar y, consecuentemente, se debe confirmar el fallo de primer grado, por las razones aquí consideradas.

#### LEYES APLICABLES

Artículos citados, 265, 268, 272 inciso c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º, 9º, 10, 42, 46, 47, 60, 61, 66, 67, 149, 163 inciso c), 179, 185, 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7 *Bis* del acuerdo 3-89; 29 y 36 del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

#### POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I) Por ausencia temporal** de la Magistrada Dina Josefina Ochoa Escibá, se integra el Tribunal con el Magistrado Luis Alfonso Rosales Marroquín, para conocer y resolver el presente asunto. **II) Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima, –postulante– y, como consecuencia, **confirma** el fallo venido en grado. **III)** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes remitidos.



**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 7840-2023

Página 14 de 14

Firmado por:  
NESTER  
MAURICIO  
VÁSQUEZ  
PIMENTEL /  
CORTE DE  
CONSTITUCI  
ONALIDAD  
Fecha:  
11/09/2024  
10:40:41  
Razón:  
Aprobado

Firmado por:  
LEYLA  
SUSANA  
LEMUS  
ARRIAGA /  
CORTE DE  
CONSTITUCI  
ONALIDAD  
Fecha:  
11/09/2024  
10:40:57  
Razón:  
Aprobado

Firmado por:  
ROBERTO  
MOLINA  
BARRETO /  
CORTE DE  
CONSTITUCI  
ONALIDAD  
Fecha:  
11/09/2024  
10:41:37  
Razón:  
Aprobado

Firmado por:  
HECTOR  
HUGO  
PÉREZ  
AGUILERA  
/ CORTE DE  
CONSTITUCI  
ONALIDAD  
Fecha:  
11/09/2024  
10:42:19  
Razón:  
Aprobado

Firmado por:  
CLAUDIA  
ELIZABETH  
PANIAGUA  
PÉREZ /  
CORTE DE  
CONSTITUCI  
ONALIDAD  
Fecha:  
11/09/2024  
10:43:15  
Razón:  
Aprobado

Firmado por:  
LUIS  
ALFONSO  
ROSALES  
MARROQUÍN  
/ CORTE DE  
CONSTITUCI  
ONALIDAD  
Fecha:  
11/09/2024  
10:47:00  
Razón:  
Aprobado

Firmado por:  
RONY  
EULALIO  
LÓPEZ  
CONTRERAS  
/ CORTE DE  
CONSTITUCI  
ONALIDAD  
Fecha:  
11/09/2024  
10:47:44  
Razón:  
Aprobado

Firmado por:  
ABRAHAM  
SAUL ORTÍZ  
MÉNDEZ /  
CORTE DE  
CONSTITUCI  
ONALIDAD  
Fecha:  
11/09/2024  
10:48:02  
Razón:  
Aprobado

